

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado Ponente: Doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**SALA DE DECISIÓN ORAL N° 1**

<b>REFERENCIA:</b>	RECUSACIÓN
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE GRANADA
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-33-33-007-2020-00008-01

**I. AUTO**

Procede la Sala a resolver la recusación presentada por el señor JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS, contra la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, por incurrir en un conflicto de intereses, en el asunto de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

Observa la Sala que el señor José Enrique Molina Rojas, quien actúa como demandante en el asunto de la referencia, presentó memorial el 15 de marzo de 2021<sup>1</sup>, reiterado el día siguiente<sup>2</sup>, solicitando que se determine si existe o no un conflicto de intereses de la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ para conocer del presente asunto.

Lo anterior, sustentado en el hecho de que el Tribunal Administrativo del Meta tramitó la acción pública de Pérdida de Investidura contra los concejales del municipio de Granada (periodo 2020-2023) por haber sesionado del 02 al 10 de enero de 2020 y aprobar el Acuerdo Municipal No. 001 del 08 de enero de la misma anualidad; proceso dentro del cual dicha pretensión fue negada en decisión extraordinaria el 23 de julio del 2020 tomada por la Sala Plena de esta corporación, que en su momento se encontraba integrada por los magistrados HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO (ponente), NELCY VARGAS TOVAR, TERESA HERRERA ANDRADE, CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ y CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, este último, declarándose impedido por fungir su

<sup>1</sup> Archivo Tyba: 50001333300720200000801\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_16-03-2021 3.52.22 P.M..PDF

<sup>2</sup> Archivo Tyba: 50001333300720200000801\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_16-03-2021 7.43.17 P.M..PDF,

señor padre como defensor de los demandados, de quién además resaltó que en el presente proceso de nulidad del citado Acuerdo también representa el interés del demandado.

Adicionalmente, arguyó que este Tribunal Administrativo, en la mencionada decisión, sostuvo que era legítimo sesionar y cobrar honorarios bajo la modalidad de ordinarios para tramitar el mentado Acuerdo Municipal, por lo que considera que tanto la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez como los demás Magistrados emitieron un juicio de valor que les impide resolver el recurso de apelación de manera objetiva, por cuanto en cualquier caso seguiría optando por defender la postura adoptada en aquel medio de control, y, que aunque confirmara la decisión de primera instancia, esto es, la declaración de nulidad del acto administrativo en cita, quedaría en entredicho la decisión adoptada en la acción pública de Pérdida de Investidura, la que además indica, se está surtiendo en segunda instancia ante el H. Consejo de Estado.

Respecto de la recusación, la Magistrada, mediante oficio DCPAP No. 024 del 08 de abril de 2021<sup>3</sup>, se pronunció exponiendo las razones por las cuales no acepta encontrarse impedida para decidir sobre el asunto sometido a su conocimiento; advirtiendo, de entrada, que el conflicto de intereses se encuentra definido en los artículos 40 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose como una causal de impedimento previamente establecida, o si es propuesta por uno de los sujetos procesales se le denomina recusación, al no existir reglamentación propia sobre la procedencia del conflicto de intereses de los funcionarios judiciales, en el escenario propio de la función misional, por ende, se entiende que esta figura de la recusación se encuentra prevista en los artículos 130 y siguientes del CPACA, en concordancia con lo señalado sobre el tema en el Código General del Proceso.

En ese orden, destaca que el demandante actuó dentro de la presente instancia del proceso sin formular la recusación y, además, presentó el escrito que nos ocupa sin expresar la causal en la que se funda la recusación, razones suficientes para rechazar de plano la solicitud, de conformidad con los incisos segundo y quinto del artículo 242 del CGP.

No obstante, la Magistrada recusada se pronunció frente a los hechos relatados por el memorialista, considerando que en ellos no se configura causal de impedimento o recusación de las establecidas en el artículo 130 del CPACA y/o en el artículo 141 del CGP, que le impida resolver el Medio de Control de Nulidad, aún más, cuando en el proceso de pérdida de investidura en cita se abordó el estudio de la causal del numeral 4° del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, referente a la indebida destinación de dineros públicos, más no de la legalidad del Acuerdo No. 001 del 2020, como en su momento se explicó, al manifestar la Sala Plena que al respecto no se hacía pronunciamiento alguno, lo cual, incluso el mismo memorialista ha citado.

---

<sup>3</sup> Archivo Tyba: 50001333300720200000801\_ACT\_aUTO DECIDE\_8-04-2021 9.26.24 a.m.

Concluye que, por las consideraciones expuestas, no resulta procedente la causal de recusación invocada, razón por la que remite el expediente al Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, para que sea quien se pronuncie frente a lo manifestado.

### III. CONSIDERACIONES

Considera la Sala que el problema jurídico en el presente asunto se contrae a establecer si se configura la causal de recusación invocada por el demandante en contra de la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, la cual, en caso de encontrarse probada, impide que continúe conociendo del presente asunto.

#### Cuestión previa

Sobre la oportunidad y procedencia de la recusación, el inciso cuarto del artículo 142 del Código General del Proceso, dispone que: *“No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación...”*. (Subrayas fuera de texto original).

Así las cosas, para la Sala resulta pertinente aclarar que, aunque el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO ha venido declarándose impedido en los asuntos donde interviene como parte el Municipio de Granada, Meta, en razón a que su padre funge como apoderado de dicho ente territorial, en el presente asunto no resulta procedente tal impedimento por así disponerlo la norma transcrita, por lo que resulta procedente resolver la recusación, haciendo claridad al analizar la misma no se aborda asunto alguno relacionado con el tema debatido en el proceso.

#### De las recusaciones

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)”*.

Ahora bien, respecto del trámite de las recusaciones, el artículo 132 del CPACA, modificado en los numerales 3 y 5 por el artículo 22 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“Artículo 132. Trámite de las recusaciones. Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas: (...)”*

*3. Cuando el recusado sea un Magistrado, mediante escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es este, expresará si acepta o no la procedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra*

*fundada, la aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.”*

Esta norma se complementa con el artículo 142 del Código General del Proceso, que establece:

*“Artículo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.*

*No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.*

*No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.*

*No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.*

*Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.”*

En ese orden, corresponde a la Sala resolver de plano sobre la recusación formulada por el señor JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS.

### **Caso concreto**

En la recusación que se hace a la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ no se invoca ninguna de las causales establecidas en el artículo 141 del CGP, norma que dispone taxativamente las causales de recusación, de manera que solamente las allí establecidas podrán ser invocadas, entendiéndose que no se permiten causas diversas a las contempladas en el citado artículo.

En relación con las causales de recusación, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha señalado que por ser taxativas y de aplicación restrictiva comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez, por lo tanto,

están delimitadas por el legislador. Por ende, no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes y la escogencia de quien la decide no es discrecional.<sup>4</sup>

Conforme con lo expuesto, la Sala considera que en el presente caso no se configura la recusación en cabeza de la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, pues el señor JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS no invocó la causal legal en la que funda la solicitud, además de haber realizado gestiones en el proceso después de que esta asumió el conocimiento del mismo.

No obstante, en gracia de discusión, la Sala considera pertinente señalar que a la Magistrada recusada le asiste razón cuando señala que no existe razón que le impida resolver el presente Medio de Control de Nulidad que pretende la nulidad del Acuerdo No. 001 de 2020, dado que en el proceso de pérdida de investidura no se debatió sobre la legalidad del citado acto administrativo y así lo expresó en su momento la Sala Plena al manifestar que al respecto no se hacía pronunciamiento alguno, lo cual, reconoce el mismo memorialista.

Lo anterior, toda vez que en el juicio de pérdida de investidura se analizó la configuración o no de una indebida destinación de los recursos públicos, lo que en nada impide ahora definir la legalidad del acto administrativo, juicio abstracto y objetivo de confrontación de normas y no de conductas, como si acaece en el de pérdida de investidura.

En consecuencia, se declarará infundada la recusación elevada por el señor MOLINA ROJAS.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la recusación formulada contra la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Magistrada ponente para que continúe con el trámite procesal que corresponda.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta N° 026 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)**

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Proceso No. 11001-03-15-000-2003-01060-01. Auto de 23 de septiembre de 2003. C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

Magistrado(a)  
Tribunal Administrativo Del Meta

**Nohra Eugenia Galeano Parra**  
Magistrado(a)  
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d8fc91d2af82bd7f909b5fe37fcdcb55168c2c975880fa4576ca393306eff18d**  
Documento firmado electrónicamente en 27-04-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**